



Roj: **SAP O 546/2017 - ECLI: ES:APO:2017:546**

Id Cendoj: **33044370012017100044**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **28/02/2017**

Nº de Recurso: **311/2016**

Nº de Resolución: **60/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JAVIER ANTON GUIJARRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

OVIEDO

SENTENCIA: 00060/2017

N10250

COMANDANTE CABALLERO Nº 3 - 3º 33005 OVIEDO

-

Tfno.: 985968730/29/28 Fax: 985968731

JCG

N.I.G. 33033 41 1 2015 0000409

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000311 /2016

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2 de OVIEDO

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000842 /2015

Recurrente: Gabriel

Procurador: MARIA TERESA FERNANDEZ VAZQUEZ

Abogado: AMADOR LUIS ROLAN FIDALGO

Recurrido: AUCALSA -AUTOPISTA CONCESIONARIA ASTUR-LEONESA S.A.

Procurador: VICTOR MANUEL LOBO FERNANDEZ

Abogado: ENRIQUE LIBORIO RODRIGUEZ PAREDES

SENTENCIA nº 60/17

RECURSO APELACION 311/16

TRIBUNAL

PRESIDENTE.

Ilmo. Sr. D. JOSE ANTONIO SOTO JOVE FERNANDEZ

MAGISTRADOS:

Ilmo. Sr. D. Guillermo Sacristán Represa

Ilmo. Sr. D. Javier Antón Guijarro

Oviedo, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.



VISTOS en grado de apelación ante esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de OVIEDO, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 842 /2015, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2 de OVIEDO, a los que ha correspondido el RECURSO DE APELACION 311 /2016, en los que aparece como parte apelante Gabriel , representado por la Procuradora MARIA TERESA FERNANDEZ VAZQUEZ, asistido por el Abogado AMADOR LUIS ROLAN FIDALGO, y como parte apelada AUTOPISTA CONCESIONARIA ASTUR-LEONESA S.A. (AUCALSA), representada por el Procurador VICTOR MANUEL LOBO FERNANDEZ, asistido por el Abogado ENRIQUE LIBORIO RODRIGUEZ PAREDES, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Javier Antón Guijarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Oviedo dictó Sentencia en fecha 1 de junio de 2016 en los autos referidos con cuyo fallo es del tenor literal siguiente: " Que desestimando la demanda formalizada por Don Gabriel frente a AUCALSA-AUTOPISTA CONCESINARIA ASTUR- LEONESA S.A.- absuelvo a la demandada de las pretensiones frente a ella deducidas. Se impone a la parte demandante el abono de las costas."

TERCERO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación y previos los traslados ordenados la parte apelada formuló escrito de oposición, remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo el día 28 de febrero de 2017.

QUINTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos , siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Javier Antón Guijarro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : Resultan pacíficos los hechos que generan la presente litis, de los que aparece que Don Gabriel se encontraba el día 4 diciembre 2014 participando en una cacería de jabalíes en el Coto Regional de Caza nº NUM000 " DIRECCION000 ", área de caza número NUM001 , auxiliándose para ello de un **perro** de caza de su propiedad llamado " Tirantes " y de raza grifón, ocurriendo que el **animal**, en el curso de la batida, se dirigió hacia la autopista AP 66 donde llegó a acceder a la calzada a través de una zona en la que la valla perimetral presenta una serie de roturas que permiten el paso del **animal**, resultando éste atropellado y muerto por alguno de los vehículos que circulaban por el lugar.

Presentada demanda por Don Gabriel frente a "Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, S.A." -AUCALSA- en reclamación de la suma de 15.000 euros en que se valora el **perro** fallecido, la Sentencia de fecha 1 junio 2016 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Oviedo en el Juicio Ordinario 842/2015 razona que la regulación contenida en la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, tiene como finalidad la protección de los usuarios de la vía y no de terceros, y en este mismo sentido el Reglamento de Circulación contempla expresamente la prohibición de dejar **animales** sin custodia en cualquier clase de vía o en sus inmediaciones, todo lo cual se complementa con la responsabilidad que ex art. 1905 C.Civil incumbe al propio dueño del **animal** por los perjuicios que causare, motivos por los cuales acuerda desestimar la demanda.

Frente a esta Sentencia se presenta recurso de apelación por Don Gabriel en la que viene a alegar primeramente que la valla perimetral, al estar dañada, resulta inservible para cumplir la función a la que sirve, cual es la de evitar que tanto personas como **animales** accedan a la autopista, pues la existencia de esta valla generaba en los propietarios de los **perros** que participaban en la cacería la confianza de que sus canes no podrían acceder a la calzada, a todo lo cual se añade que el demandante actuó en todo momento con la diligencia debida y que por tanto no le resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 1905 C.Civil ni en el art. 127 Reglamento General de Circulación .

SEGUNDO : Esta Sala comparte plenamente los razonamientos de la Juez de primera instancia que resuelve el debate litigioso con acertada sindéresis y con la debida interpretación de la normativa aplicable al caso.

Efectivamente, en la siempre difícil tarea de la determinación jurídica de la causa del hecho en la responsabilidad extracontractual uno de los criterios construidos por la doctrina civilista viene a ser el del respeto al fin de protección de la norma, por cuya virtud la obligación indemnizatoria solo le puede ser exigida al agente causante del daño cuando la pretensión resarcitoria se encuentre dentro del campo de protección previsto por la norma invocada, de manera tal que la víctima no podrá esgrimir una concreta regulación legal cuya finalidad no sea la de tutelar el bien jurídico lesionado. Este criterio ha sido asumido también por nuestro



Alto Tribunal (vid. SSTS 8 octubre 1998 , 21 noviembre 1998 , 22 abril 2002 , 17 mayo 2007 , 2 marzo 2009 , 3 octubre 2012) para rechazar la imputación objetiva al pretendido responsable de un resultado dañoso que se sitúa fuera de la finalidad de la norma que fundamenta la reclamación que se le dirige.

En el caso ahora enjuiciado la norma de la que habremos de partir es la contenida en el art. 27 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo , de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, en la que se regulan las obligaciones que incumben a la empresa concesionaria en los siguientes términos: "Primero. El concesionario deberá conservar la vía, sus accesos, señalización y servicios reglamentarios en perfectas condiciones de utilización".

Es claro que el precepto exige al concesionario la ejecución de una labor de mantenimiento de la vía y de sus accesos, comprendida la zona de dominio en la que figuran las vallas de cerramiento (art. 20 a) Ley 8/1972), con la finalidad directa de proteger a los usuarios de la vía. En el caso presente no cabrá imputar a la empresa concesionaria de la autopista una negligencia derivada del incumplimiento del nivel de conservación de ese vallado desde el momento en que el demandante no se encuentra dentro del ámbito de víctimas potenciales que la norma trata de proteger. Se trata de excluir la persecución de cualquier negligencia en abstracto, de manera que la reclamación solo podrá fundarse en la infracción del deber de cuidado cuando el daño haya sido producido en el modo en que la norma pretendía evitar que sucediese. De ello se deriva que si el **perro** del demandante accedió a la calzada por uno de los huecos existentes en el vallado perimetral y resultó finalmente atropellado por un automóvil, no cabe exigir responsabilidad a la empresa concesionaria de la autopista puesto que ese resultado no es el que pretendía evitar la norma que se dice incumplida por la empresa demandada. La regulación en este punto contenida en la Ley 8/1972, repetimos, trata de proteger a los usuarios de las autopistas de peaje, y no está contemplando el riesgo que para los propietarios de **animales** domésticos se puede derivar del hecho de que irruman en la calzada tras atravesar el vallado, pues en tal caso la conducta de la víctima estaría infringiendo la prohibición contenida en el art. 127-2 Reglamento General de Circulación de dejar **animales** sin custodia en cualquier clase de vía o en sus inmediaciones, siempre que exista la posibilidad de que éstos puedan invadir la vía. Tales consideraciones conducen al rechazo del recurso y consiguientemente a la confirmación de la Sentencia apelada.

TERCERO : Por lo que respecta finalmente al motivo del recurso destinado a las costas causadas en la primera instancia, no se aprecia que el asunto enjuiciado revista duda jurídica alguna como para excepcionar la aplicación del régimen del vencimiento objetivo, debiendo ser impuestas a la parte demandante (arts. 394 y 397 LEC). Y del mismo motivo la parte apelante deberá sufragar las costas causadas en esta alzada ante la desestimación del recurso (art. 398 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo dicta el siguiente

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación formulado por Don Gabriel frente a la Sentencia de fecha 1 junio 2016 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Oviedo en el Juicio Ordinario 842/2015, debemos acordar y acordamos **CONFIRMARLA** con imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta alzada

Dese el desti **no** legal al depósito constituido para recurrir.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.